

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ORFA ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ CONTRA INVERSIONES DEL NEUSA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-000085**-02.

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decide sobre el mandamiento de pago.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la sentencia emitida dentro del juicio ordinario que le antecedió a este proceso, y por las costas procesales (PDF 01).
- 2.** Dicha solicitud se presentó el 5 de marzo de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá; no obstante, mediante auto del 24 de marzo de 2021, dicho juzgado dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ese municipio, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF 03); despacho judicial que, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, avocó conocimiento del proceso (PDF 04); luego, con proveído del 19 de mayo del mismo año, ofició a su homólogo del juzgado primero para que enviara copia de las sentencias

proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2016-00228 y del auto que aprobó las costas procesales, para dar inicio a la ejecución de esas providencias (PDF 05).

3. Cumplido lo anterior, mediante proveído del 1º de julio de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: \$1.280.929 de cesantías; \$1.280.929 de prima de servicios; 171.714 de intereses sobre las cesantías; \$588.587 de vacaciones; \$4.705.211 de *“salarios pendientes de percibir hasta el 10 de octubre de 2016”*; \$4.310.100 por *“salarios pendientes de percibir desde el año 2015”*; \$1.680.234 por concepto de las costas; y por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales *“que se generaron de la sola existencia de contrato de trabajo, incluidos aquellos que se generen a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve la vigencia en el tiempo”* (PDF 11).
4. La empresa ejecutada se notificó mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2021 (PDF 12); luego, con escrito del 12 del mismo mes y año dio contestación, y propuso como excepciones de fondo, las de prescripción y confusión (PDF 14). El 26 de agosto de 2021 tal demandada allegó un depósito judicial efectuado a órdenes de la actora, por la suma de \$686.410.
5. Con auto del 2 de septiembre de 2021, el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (PDF 17). Posteriormente, con auto del 7 de octubre del mismo año, decretó pruebas y señaló el 1º de febrero de 2022 para audiencia pública especial de decisión de excepciones (PDF 18), la que se reprogramó para el 23 de marzo siguiente (PDF 20), fecha en la que se realizó, y en la misma el juzgado declaró no probadas las excepciones de prescripción y confusión, ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso la realización de la liquidación de crédito, y condenó en costas a la demandada (PDF 22), y si bien tal proveído fue objeto de apelación, este Tribunal al resolver el recurso, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, aunque por otras razones, confirmó la decisión del juez de primera instancia.
6. El 9 de junio de 2022 el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto (PDF 25); a continuación, ante la solicitud del apoderado de la entidad demandada, y con fundamento en lo advertido por este Tribunal en auto del 19 de mayo anterior, mediante providencia del 21 de julio de 2022, el juzgado dispuso *“Corregir el ítem 4.º del mandamiento de pago proferido el 1.º de julio de 2021, en el sentido de*

indicar que la compensación de vacaciones asciende a la suma de \$538.587”, y “**Declarar la ilegalidad parcial** del ítem 7.º del mandamiento de pago proferido el 1.º de julio de 2021, en el sentido de excluir de la ejecución los salarios dejados de percibir a partir del 1.º de enero de 2017 porque en la sentencia no se impuso condena sobre ellos”, y, finalmente, requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito (PDF 27).

7. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó que la decisión del juez no se ajusta a derecho, como quiera que la parte ejecutada, en su oportunidad procesal correspondiente, no presentó inconformidad contra “la orden de pago por salarios dejados de percibir”, y en ese orden, “*existe cosa juzgada frente a ello, no siendo de recibo que ahora se revivan términos ya precluidos, en desmedro de la seguridad jurídica y confianza legítima*”; indica que en este caso no hay un auto ilegal, y si bien el Tribunal hizo un pronunciamiento al respecto, el mismo está contenido en la parte motiva y por esa razón “*no es vinculante, pues solo es meramente enunciativa y no dispositivo, ya que se lee claramente si a ello hubiere lugar*”; agrega que “*en el presente caso no existe una palmaria y evidente ilegalidad, todo lo contrario, el mandamiento de pago en principio está ajustado al marco legal y jurisprudencial, pues como bien se aduce en las providencias citadas, la naturaleza de la declaratoria de ilegalidad de la desvinculación es la ineficacia de esa desvinculación, por tanto se entiende que el contrato laboral sigue existiendo, entonces es la misma ley la que opera y el mismo contrato laboral suscrito entre las partes, pues no se olvide que el salario es un derecho y un deber.*” “*Ahora, debe recordarse que la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral, ya está (sic) debidamente ejecutoriada y que los puntos que hoy son debatidos ya fueron resueltos, pues de una simple lectura del escrito inaugural del proceso ordinario, se avizora claramente la pretensión que hoy es revocada de oficio*”; que “*...el Despacho y apoderado judicial de la convocada, están dando una interpretación errada a la sentencia emitida en el trámite ordinario, pues no se ordenó el pago respecto de un periodo, pero sí de los salarios que se dejaron de percibir hasta la vinculación efectiva, lo anterior obedeció a un postulado de la buena fe, pues si se encontraron acreditados unos pagos al interior del proceso ordinario laboral, no era factible que se volviera condenar por lo mismo.*” “*Es por lo anterior que el fallo emitido por el Juzgado Primero laboral hizo precisión fue sobre lo pasado, no frente a los hechos futuros, es tan así, que encontró acreditado un pago de salarios, para una fecha determinada, lo que implica que se deberá pagar conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago*”; de otro lado, manifiesta que el a quo “*revocó su propia sentencia, siendo ello a todas luces ilegal*”, pues en este caso, “*el título (sic) base de ejecución, es una sentencia, por tanto los medios exceptivos son taxativos*”, y por eso la demandada propuso en su defensa las excepciones de prescripción y confusión, y luego del trámite pertinente, “*el juez segundo laboral escuchó las alegaciones y profirió*

SENTENCIA, entonces al haber existido, oposición y debate probatorio y surtido todas la etapas de contradicción y defensa, estamos hablando de ya (sic) el auto interlocutorio mutuo (sic) o cambio (sic) a una sentencia.” “Es así como dicha sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal.” “Así las cosas en el presente asunto, ya hubo sentencia, providencia esta que difiere de una auto interlocutorio, máxime cunado (sic) el ejecutado, se allanó al mandamiento ejecutivo de pago, pues únicamente alegó que las obligaciones por ser presuntamente reciprocas no existían, o existiendo estaban prescritas, pero jamás alegó la inexistencia de la obligación, basándose en un simple comentario del tribunal” “Por todo lo anterior, no hay razón ni sustancial, ni procedimental que amerite mantener el auto atacado”; y concluye, “acá ya se emitió sentencia de primer grado y fue confirmada por el Superior jerárquico, a su turno el artículo (sic) 443 en su numeral 4 y 5 enseñan que si las excepciones no prosperan, se ordenará en la sentencia, seguir adelante con la ejecución y la sentencia que resuelva sobre las excepciones hará transito (sic) a cosa juzgada.” (PDF 28).

8. Con proveído del 18 de agosto de 2022, el juez de primera instancia dispuso negar el recurso de reposición por las mismas razones expuestas en su anterior proveído; agregó que, con base en lo advertido por este Tribunal, “se revisaron las actuaciones surtidas con antelación y se constató que el mandamiento de pago no estaba acorde con la sentencia proferida el 1.º de junio de 2017 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, por lo que se ejerció el control de legalidad permitido por los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, y por ese motivo, la sentencia base de ejecución no se ha modificado ni revocado “Por el contrario, el mandamiento de pago se ajustó a lo que allí se dispuso”; finalmente, aclaró que la providencia que resuelve las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo laboral, no es una sentencia, sino un auto interlocutorio, como bien se desprende del numeral 9º del artículo 65 del CPTSS; así mismo, concedió el recurso de apelación (PDF 30).

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 29 de agosto de 2022; luego, con auto del 5 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el apoderado de la demandante los allegó.

En dicho escrito, el apoderado de la demandante refirió que, “...la problemática acá no es si es apelable o no, pues de sobra se sabe que sí, lo que acá interesa es si la providencia que resolvió las excepciones de fondo tiene fuerza de sentencia o no, pues no es viable que el fallador haya dejado sin valor ni efecto su propia providencia, siendo ello una prohibición expresa.” “En el presente caso tenemos que el despacho corrió traslado de las excepciones, decretó pruebas, escucho (sic) alegatos y emitió SENTENCIA, por tanto se

resolvió la alzada confirmando en su integridad, no siendo el caso que ahora de (sic) se deje sin efecto la providencia que el mismo Tribunal Confirmando (sic), pues este es un dislate que el ordenamiento jurídico no permite”. “Así las cosas se emitió sentencia que Ordenó seguir adelante con la ejecución y dicha providencia adquirió el estatus de cosa juzgada, por ende es una situación jurídicamente consolidada, que no podía ser reformada ni derogada por el mismo funcionario que la emitió”; de otro lado, insiste en que “No se hizo uso de reposición al mandamiento de pago, ni se exceptiono (sic) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, únicamente se exceptionó CONFUSIÓN Y PRESCRIPCIÓN, excepciones estas que fueron desestimadas en primera y única instancia”. “En este caso al formularse excepciones de mérito, aunque infundadas, estas mismas se resolvieron en sentencia, pero si no se hubiese formulado excepción alguna, dicha providencia de seguir adelante con la ejecución sería un auto”, por lo que concluye que “la providencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es una autentica (sic) sentencia, inmodificable por quien la dictó, siendo una equivocación manifestar que el auto que decide las excepciones de mérito en el proceso laboral es de naturaleza interlocutoria y por tanto reformables, pues el artículo 65 del CST no dice eso, ya que no se puede partir de la idea de que todos los autos susceptibles de apelación son de naturaleza interlocutoria.” Finalmente, indica que en el proceso ordinario laboral sí se ordenó el pago de salarios dejados de percibir, “pues esa es la naturaleza de la ineficacia de la ruptura contractual, cosa diferente es que ya se habían hecho unos pagos y por ello el juez adujo eso en la motivación”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago (numeral 9º), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a declarar la ilegalidad parcial del mandamiento de pago proferido el 1º de julio de 2021, como lo consideró el juez de primera instancia, o en su lugar, si el mandamiento de pago se emitió conforme al título base de ejecución, como lo señala el apoderado de la demandante, y al ser una providencia ejecutoriada, existía cosa juzgada y no era dable su revocatoria.

No obstante, previo a resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que, como bien lo dijo el juez de primera instancia, la providencia que resuelve las excepciones en proceso ejecutivo, en tratándose de juicios laborales, corresponde a un **auto interlocutorio**, y no a una sentencia, como equívocamente lo entiende el apoderado de la demandante; así se desprende de manera clara del numeral 9º del artículo 65 del CPTSS, en el que dispone que es apelable, entre otros, el **auto** “que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”; por tanto, al existir norma expresa, debe seguirse el trámite establecido en el procedimiento laboral y no, como erradamente lo sugiere el apelante, a las normas establecidas en el Código General del Proceso, pues si bien es cierto que el artículo 145 del CPTSS permite la remisión a las normas del procedimiento civil, ello solo ocurre “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo...”, lo que no ocurre en este asunto, y es por esa razón que el a quo para resolver las excepciones propuestas por la demandada, lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 42 del CPTSS, como correspondía, y emitió el auto interlocutorio que resolvió esas excepciones; sin que esa providencia cambie o mute a una sentencia, por el hecho de que juez corrido traslado de las excepciones, decretó pruebas y escuchó alegatos, pues tales actuaciones las realizó en garantía del debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes intervinientes, máxime cuando, el párrafo del artículo 42 *ibídem*, dispone que en los procesos ejecutivos laborales se aplican los principios de oralidad y publicidad, además de la decisión de excepciones, en la práctica de pruebas, y sabido es, que para practicar las pruebas, debe existir un decreto previo, conforme a las etapas del iter probatorio.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante.

Sea preciso indicar que el juez de primera instancia en su decisión consideró que al margen de lo dicho por el apoderado de la demandada, lo cierto es que había lugar a declarar la ilegalidad parcial del mandamiento de pago por cuanto el mismo es incongruente con el título base de ejecución, “lo que obliga entonces a que adopten las medidas para remediar tal desacierto”, e indicó que si bien el artículo 64 del CPTSS señala que el juez laboral solo está habilitado para revocar o reformar de oficio los autos de trámite en cualquier etapa del proceso, y como en este caso la orden ejecutiva corresponde a uno interlocutorio, en principio, “no estaría amparado

por este precepto”; no obstante, en este caso, “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, aunque este proceder no está regulado en el ordenamiento jurídico como una fórmula válida para que los jueces cambien el sentido de lo decidido, ni siquiera en el término de su ejecutoria, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto, por excepción ha admitido que ello es posible únicamente cuando el veredicto sea manifiestamente ilegal (Corte Constitucional, T-1274-2005)”, e igualmente, la jurisprudencia laboral “ha adoctrinado que siempre que no se trate de una sentencia, el juez puede declarar sin efecto una providencia porque el error ostensible y manifiesto cometido en ella no lo puede obligar a persistir en él, por lo que bien puede aplicarse el aforismo que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» para incurrir en otros y adoptar decisiones posteriores, los que, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen en ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente y palmaria ilegalidad (CSJ AL, 23 ene. 2008, rad. 32964; CSJ STL2640-2015; y CSJ STL2410-2018)”.

Por su parte, el apoderado de la demandante indica que, aunque “Es cierto que los autos ilegales, no atan al juez ni a las partes, y que es peor repercutir en los mis (sic) errores”, el auto que libró mandamiento de pago no es ilegal, ya que el mismo está ajustado a la ley y a la jurisprudencia, pues al declararse la ineficacia de la desvinculación laboral de la actora, “se entiende que el contrato laboral sigue existiendo”, con el consecuente pago de salarios; además, señala que la sentencia ordinaria se encuentra ejecutoriada y en la misma se ordenó el pago de “los salarios que se dejaran de percibir hasta la vinculación efectiva”, como bien se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 100 del CPTSS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo o seguridad social, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, el inciso 1º del artículo 306 del CGP preceptúa que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor,

sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez **librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” – Negrilla fuera de texto-.

Con base en las anteriores disposiciones, resulta claro que el mandamiento de pago debe librarse con base en las sumas señaladas en la parte resolutive de la sentencia condenatoria.

Al respecto, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral que se surtió entre las mismas partes aquí intervinientes, de fecha 1º de junio de 2017, y que fue confirmada por este Tribunal, dispuso en su parte resolutive, según se escucha en el audio de esa audiencia, lo siguiente:

“Declarar que entre la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo e Inversiones del Neusa SAS, existe un contrato de trabajo a término fijo, vigente desde el 10 de enero del año 2006, a un año, el cual se encuentra vigente a la fecha de este fallo.

Declarar que la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo es sujeta de estabilidad laboral reforzada.

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reintegrar a la señora Orfa Rocío Muñoz Galindo, en la ciudad de Bogotá.

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, las siguientes cantidades de dinero, lo correspondiente a lo dejado de percibir entre el 16 de septiembre del 2015 al 23 de noviembre del año 2015, así:

- La suma de \$ 119.725 por concepto de cesantías,*
- La suma de \$ 119.725 por concepto de prima de servicios,*
- La suma de \$ 2.394 por concepto de intereses sobre las cesantías,*
- La suma de \$ 53.695 por concepto de vacaciones.*

Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, en favor de Orfa Rocío Muñoz Galindo, las siguientes cantidades de dinero, las siguientes sumas causadas del año 2016:

- La suma de \$ 767.154 por concepto de cesantías,*
 - La suma de \$ 767.154 por concepto de prima de servicios,*
 - La suma de \$ **344.727** por concepto de vacaciones,*
 - La suma de \$ 92.058 por concepto de intereses sobre las cesantías,*
 - La suma de \$ 4.705.211 por concepto de salarios causados hasta el día 10 de octubre de 2016.*
- Condenar a Inversiones del Neusa SAS a reconocer y pagar, en favor de Orfa Rocío Muñoz Galindo, las siguientes cantidades de dinero, el saldo pendiente del año 2015, causadas a partir del 6 de abril del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016, saldo pendiente que equivale a lo siguiente:*

- La suma de \$ 394.050 por concepto de cesantías,*
- La suma de \$ 394.050 por concepto de prima de servicios,*
- La suma de \$ 140.165 por concepto de vacaciones,*
- La suma de \$ 77.262 por concepto de Intereses sobre las cesantías,*
- La suma de \$ 4.310.100 por concepto de salarios pendientes de ese período del 2015.*

*Para el año 2017, este despacho no profiere condena como quiera que no se han causado a la fecha las prestaciones sociales. **Y no se han causado salarios en los términos que se indicó en el fallo, como quiera que no existen, lo contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin justa causa.***

Se condena en costas y agencias en derecho a Inversiones del Neusa SAS, a reconocer en favor de la demandante Orfa Rocío Muñoz Galindo, dos salarios mínimos legales vigentes de costas del proceso.

Se le impone la carga a la aquí demandante Orfa Rocío Muñoz Galindo, de reintegrarse a su trabajo en la ciudad de Bogotá, una vez su empleador dé cumplimiento a la orden, una vez su empleador la requiera de manera formal, para ser reintegrada a su puesto de trabajo en la ciudad de Bogotá”.

Por su parte, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, que conoce de esta ejecución, con auto de fecha 1º de julio de 2021, dispuso librar mandamiento de pago para que que la entidad demandada cumpliera con dos obligaciones, una de hacer, “consistente en reintegrar a la ejecutante a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba antes de la fecha de retiro en alguna de las sedes ubicadas en la ciudad de Bogotá D. C.”, y otra obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$1.280.929** por concepto de cesantías que deberán ser consignadas al fondo de cesantías en el que se encuentre afiliada la demandante o, en su defecto, al que posteriormente sea vinculada, mientras esté vigente el contrato de trabajo.
- **\$1.280.929** por concepto de prima de servicios.
- **\$ 171.714** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- **\$ 588.587** por concepto de la compensación de vacaciones.
- **\$4.705.211** por concepto de salarios pendientes de percibir hasta el 10 de octubre de 2016.
- **\$4.310.100** por concepto de salarios pendientes de percibir del año 2015.
- Por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se generaron de la sola existencia de contrato de trabajo, incluidos aquellos que se generen a partir del 1º de enero de 2017 y en adelante mientras conserve su vigencia en el tiempo.
- **\$1.680.234** por concepto de las costas aprobadas concentradamente por el juzgado, incluidas las agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia.

Ahora, este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió las excepciones del proceso ejecutivo, y frente a la solicitud que hizo la entidad demandada en sus alegatos de conclusión, respecto al mandamiento de pago librado por los salarios dejados de percibir que no hicieron parte de la sentencia emitida en el proceso ordinario, señaló que “...aunque es cierto que la sentencia que sirve de título ejecutivo no impuso condena alguna por los salarios dejados de percibir a partir del 10 de octubre de 2016 y hasta la fecha del reintegro, por las razones que expuso en la parte considerativa de esa decisión, para no **“patrocinar un enriquecimiento sin justa causa”** (Resalta la Sala) a favor de la demandante, como lo consignó en la resolutive; este es un aspecto que la entidad demandada no controvertió al momento de proponer las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como tampoco hizo parte del recurso de apelación, por lo que esta Sala no puede entrar a emitir orden alguna al respecto, so pena de quebrantar el derecho de congruencia que rige en estas actuaciones judiciales. No obstante, esta

circunstancia no es óbice para que el juez tome las medidas que considere necesarias y pertinentes a efectos de enmendar los desatinos procesales y sanear el proceso, si a ello hay lugar”.

Por lo anterior, y luego de verificar el contenido de la sentencia emitida en el juicio ordinario, el juez de primera instancia dispuso declarar la ilegalidad parcial del ítem 7º del mandamiento de pago proferido el 1º de julio de 2021, en el sentido de excluir de la ejecución, los salarios dejados de percibir a partir del 1º de enero de 2017 “porque en la sentencia no se impuso condena sobre ellos”.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión del juez no merece reproche alguno pues era su deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, antes aludido, librar mandamiento de pago con base en las sumas señaladas en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, y en la misma, como ya se advirtió, no se impuso condena alguna frente a los salarios causados a partir del 1º de enero de 2017, como equívocamente se dispuso en el mandamiento de pago, y por esa razón, lo resuelto resulta plausible la decisión de declarar la ilegalidad parcial de esta orden ejecutiva, para en su lugar, excluir de la ejecución tal pago de salarios, máxime cuando la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, como bien lo señala el apoderado de la demandante, y por ende, no es posible su modificación, y menos aún, en el trámite de este proceso ejecutivo.

Ahora, debe agregarse que, no es cierto como lo dice el apoderado de la demandante, que la sentencia emitida dentro del juicio ordinario hubiese ordenado el pago de “los salarios que se dejaran de percibir hasta la vinculación efectiva”, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, pues una vez verificado el audio contentivo de la sentencia emitida el 1º de junio de 2017 dentro del proceso ordinario, la juez consideró expresamente que no había lugar a ordenar el pago de salarios a partir del 10 de octubre de 2016, pues ello equivaldría patrocinar un enriquecimiento sin justa causa. Al respecto señaló lo siguiente:

“Respecto a la condena respecto de lo dejado de percibir, este despacho accederá a condenar al reintegro de la actora a partir de la ejecutoria este fallo en la ciudad de Bogotá, también es cierto que la condena de lo dejado de percibir debe discriminarse de la siguiente manera: lo dejado de percibir desde la primera desvinculación hasta el 23 de noviembre de 2015 cuando es reincorporada a su cargo, de acuerdo con acta que obra dentro del expediente y es reincorporada en la ciudad de Bogotá, entonces sobre ese período este despacho proferirá condena respecto del salario y prestaciones sociales causados dejados de percibir bajo ese período; de manera posterior, como existe una desvinculación, que se produce el 6 de abril del año 2016, también proferirá condena respecto de lo dejado de percibir entre el 6 de abril del año 2016 en adelante respecto del pago de prestaciones

sociales, pero no sobre la totalidad de salarios, por qué, porque este despacho encuentra lo siguiente, la norma el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo consagra básicamente la figura de salario sin prestación personal del servicio, por culpa del empleador, en este caso este despacho no encuentra que exista culpa del patrono para tener que condenarlo al pago de los salarios dejados de percibir desde esa mencionada fecha que está acreditada, que es desde el 10 de octubre del año 2016, fecha que acuerdo con el folio 231, se le requiere a la aquí demandante para que regrese o se reincorpore a su trabajo, por lo tanto, no puede hablarse que se encuentra el empleador inmerso dentro del artículo 140 para ser obligado a pagar los salarios causados desde ese momento, desde el 10 de octubre del año 2016 hasta la fecha, qué ocurre en este caso, el despacho encuentra que existiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la aquí trabajadora si se proferiera condena desde ese momento respecto de los salarios, pero también encuentra este despacho que no se puede hablar de una suspensión del contrato de trabajo en la medida que las causales de suspensión del contrato son taxativas, en los términos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, pero sí, el despacho no puede perder de vista que los contratos se ejecutan de buena fe, lo que implica necesariamente para la trabajadora, estar sujeta a la prestación del servicio en los términos que lo indica el patrono; condenar al pago de salarios desde esa fecha hasta este momento, implicaría necesariamente patrocinar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la trabajadora, el cual está prohibido, es decir, no puede patrocinarse el enriquecimiento sin justa causa por parte de la trabajadora, en los términos del artículo 1524 del Código Civil, pues no puede haber obligación sin una causa real y lícita, pues claro es que no existe una prestación personal del servicio desde esa fecha por culpa de la trabajadora, pero no por culpa del empleador para que sea acreedor de la aplicación del artículo 140; como no puede hablarse en estricto sentido de una suspensión del contrato de trabajo, por ser las causales taxativas en los términos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho sí proferirá condena respecto de lo dejado de percibir en relación con el pago de prestaciones sociales y vacaciones, como quiera que no está suspendido o no se genera la suspensión del contrato de trabajo; respecto de ese período, lo único que se abstiene este despacho de proferir condena es respecto de los salarios dejados de percibir, lo demás sí será materia de condena en relación con el pago de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías e incluso el pago de las vacaciones; pues no estamos hablando en estricto sentido una suspensión del contrato de trabajo en los términos del artículo 51, de la imposibilidad de aplicar el artículo 140 como quiera que es evidente que el empleador no está en curso del artículo 140 y no puede haber salarios sin la prestación personal del servicio, pues no está acreditada la culpa del empleador para que sea acreedor del pago de esos salarios en los términos del artículo 140, por tal motivo, respecto de esa fecha, del 10 de octubre en adelante, este despacho solamente proferirá condena en los términos dejados, es decir, de prestaciones sociales, obviamente también se impondrá la carga a la parte demandante para que se reintegre a su trabajo, es decir, una obligación por parte del empleador de reintegrar a la trabajadora, y obviamente, una obligación correlativa de parte de la trabajadora también a ser reintegrada a su puesto de trabajo."

Y en la parte resolutive de la sentencia, como antes se hizo alusión, la juez dispuso: "Para el año 2017, este despacho no profiere condena como quiera que no se han causado a la fecha las prestaciones sociales. Y no se han causado salarios en los términos que se indicó en el fallo, como quiera que no existen, lo contrario sería patrocinar un enriquecimiento sin justa causa".

Por tanto, al ser palmaria la ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago por los salarios de la trabajadora a partir del 1º de enero de 2017, así debía declararse, y como en este caso tal providencia no es una sentencia, nada impedía al juez efectuar el control de legalidad y en ese sentido, corregir el error advertido, como de antaño lo ha adocinado la jurisprudencia laboral.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso con similares situaciones fácticas, vale decir, en el que el juez de conocimiento libró mandamiento de pago "sobre una obligación que NO fue objeto de condena", y la parte demandada no interpuso inconformidad o recurso alguno dentro de la oportunidad legal, sino cuando los términos ya habían fenecido, dicha Corporación indicó que ello no obsta, "para que el juez de la causa, en cualquier tiempo, ejerza control oficioso de legalidad del título ejecutivo ante la existencia de protuberantes falencias en este", y reiteró que, siempre que no se trate de una sentencia, se pueden dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados, "porque resulta razonable que ante un error de esa naturaleza y de semejante envergadura, el operador judicial adopte las medidas del caso, y no persista en la equivocación, pese al sello de firmeza que tienen las providencias, el cual, tuvo su fuente en la abierta ilegalidad, la cual no puede ser consentida de ninguna forma, so pretexto de la pasividad de las partes o la inobservancia del propio funcionario judicial" (Sentencia CSJ STL11633-2022, en la que se reitera el criterio de la Corte expuesto entre otras, en proveído del 26 de febrero de 2008, radicación 34053, y lo dicho en la sentencia STL2640-2015).

En consecuencia, suficientes resulta las razones para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación aquí interpuesto.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de ORFA ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ contra INVERSIONES DEL NEUSA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en

derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

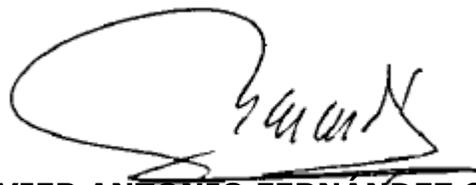
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria